

TRABAJO FIN DE ESTUDIOS / IKASGAIEN AMAIERAKO LANA

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA ABOGACÍA

.....

**EL VALOR REVISORIO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL RECURSO DE
SUPPLICACIÓN**

Cristina Oyaga Landa

DIRECTOR / ZUZENDARIA

Luis Gabriel Martínez Rocamora

Pamplona / Iruñea

22 de enero de 2024

Resumen: Este Trabajo de Fin de Máster tiene como propósito analizar, desde un punto de vista jurídico, el encaje de la prueba documental en el recurso extraordinario de suplicación. En específico, se analizará la eficacia de la prueba documental a la hora de solicitar la revisión de los hechos probados en la instancia, en base al art. 193. b) de la LRJS. La valoración de la prueba, por sí misma y por una mera cuestión de economía procesal, es una función que pertenece al juzgador de instancia. Consecuentemente, la viabilidad a la hora de solicitar una revisión de los hechos ya declarados como probados por el juzgador de instancia, está sometida a estrictos límites de exigencia. El carácter extraordinario de este recurso hace que el acceso al mismo deba tener también un carácter limitado. Los requisitos exigidos para que el recurso extraordinario de suplicación prospere, atienden a diversidad de casuística existente en la materia, y han sido tradicionalmente objeto de fijación y análisis por parte tanto de Doctrina como de la Jurisprudencia de nuestro país, que en la actualidad podría calificarse de consolidada.

Palabras clave: Revisión de los hechos probados, valoración de la prueba documental, Juzgado de Instancia, Admisibilidad de la prueba, Doctrina, Error patente.

Abstract: The purpose of this Final Master's Degree Project is to analyse, the fit of documentary evidence in the extraordinary appeal of supplication. Specifically, the effectiveness of documentary evidence will be analysed when requesting the review of the facts proven in the instance, based on art. 193. b) of the LRJS. The evaluation of the evidence, for its own sake and as a mere matter of procedural economy, is a function that belongs to the trial judge. Consequently, the feasibility of requesting a review of the facts already declared proven by the trial court is subject to strict requirements. Well, the extraordinary nature of this resource means that access to it must also be limited. The requirements demanded for the extraordinary appeal of supplication to prosper, take into account the diversity of existing cases in the matter, and have traditionally been the object of establishment and analysis by both the Doctrine and the Jurisprudence of our country, which currently could be classified as consolidated.

Key words: Review of the proven facts, assessment of the documentary evidence, Court of First Instance, Admissibility of the evidence, Doctrine, Patent error.

ÍNDICE

ÍNDICE.	03
LISTADO DE ABREVIATURAS.	06
I. INTRODUCCIÓN: EL DOCUMENTO COMO FUENTE PROBATORIA Y SU UBICACIÓN PROCESAL EN EL RECURSO DE SUPPLICACIÓN.	07
II. IMPOSIBILIDAD POR LA VÍA DE LA SULICACIÓN DE PLANTEAR NUEVOS HECHOS O SUBSANAR DEFICIENCIAS DE LA PRUEBA PRACTICADA EN LA INSTANCIA.	09
1. Revisión fáctica suplicacional y derecho a la tutela judicial efectiva.	09
2. Revisión fáctica suplicacional y construcción del recurso de suplicación.	10
3. Delimitación del contenido de los hechos probados en la vía de la Revisión fáctica suplicacional.	11
4. Revisión fáctica suplicacional e imposibilidad de introducir cuestiones nuevas.	12
III. REQUISITOS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN SUPPLICACIÓN.	13
1. Necesidad de que la prueba documental sea literosuficiente	13
2. El motivo de revisión fáctica suplicacional debe sustentarse en prueba documental o pericial existente: La ausencia de prueba no permite sustentar la admisibilidad de un recurso de suplicación.	14
3. Debemos estar ante una prueba concreta, además de literosuficiente.	16
4. Valor probatorio de la prueba documental y ausencia de documentos contradictorios con similar valor probatorio.	17

5. Trascendencia de la modificación pretendida.	19
IV. ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE SUPPLICACION Y REGLAS DE APLICACIÓN A LA APORTACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.	21
1. Éxito en la interposición del recurso de suplicación.	21
2. Limitaciones a la aportación de prueba documental.	22
V. CRITERIOS PARA LA CONSIDERACIÓN DE UNA PRUEBA COMO DOCUMENTAL Y SU ADMIMISIBILIDAD O INADMISIBILIDAD EN SUPPLICACIÓN.	24
VI. MODALIDADES DE PRUEBA DOCUMENTAL Y SU EFICACIA REVISORA EN SUPPLICACIÓN.	26
1. La prueba testifical documentada.	27
2. Los documentos testimoniales: eficacia revisora en suplicación.	28
3. Las fotografías, imágenes, dibujos, croquis, planos, mapas y documentos que no incorporen predominantemente textos escritos (documentos no escritos susceptibles de percepción visual inmediata): Eficacia revisora en suplicación.	30
4. Las copias reprográficas (fotocopias): Eficacia revisora en suplicación.	32
5. Los medios audiovisuales e instrumentos de archivo de datos (medios de reproducción de la palabra, sonido y la imagen e instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas). Eficacia revisora en suplicación.	33
6. Documentos electrónicos. Eficacia revisora en suplicación.	38
7. Expedientes disciplinarios. Eficacia revisora en suplicación.	40

VII. FUERZA PROBATORIA DE LA DOCUMENTAL RESPECTO DE LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS EX ART. 193.B) LRJS.	41
VIII. CONCLUSIONES Y ANÁLISIS CRÍTICO.	43
IX. BIBLIOGRAFÍA.	47
X. SENTENCIAS CONSULTADAS.	48

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art./arts.	Artículo/artículos.
AJA	Actualidad Jurídica Aranzadi.
AS	Aranzadi Social.
ATC	Auto del Tribunal Constitucional.
JS	Juzgado de lo Social.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial.
LPL	Ley de Procedimiento Laboral. (derogada).
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
Núm./n.º	Número.
Pp./Pág./págs.	Página/Páginas.
RCUD	Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina.
RTC	Repertorio del Tribunal Constitucional.
SJS/SSJS	Sentencia/s del Juzgado de lo Social.
STC/SSTC	Sentencia/s del Tribunal Constitucional.
STS/SSTS	Sentencia/s del Tribunal Supremo.
TC	Tribunal Constitucional.
TS	Tribunal Supremo.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia.

I. INTRODUCCIÓN: EL DOCUMENTO COMO FUENTE PROBATORIA Y SU UBICACIÓN PROCESAL EN EL RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

El recurso de suplicación, en su configuración como recurso extraordinario, tiene su razón de ser en la excepcional posibilidad de revisión de ciertas resoluciones de los Juzgados de instancia, estas son las específicamente referidas en el art. 191 LRJS¹, y en base a unos motivos tasados por la LRJS en su art. 193.

Así, el art. 193 de la LRJS recoge los motivos tasados que darán lugar a la posibilidad de revisar la resolución de un Juzgado de instancia, por su superior desde el punto de vista funcional, esto es el TSJ de la circunscripción territorial en que hubiera sido dictada la resolución inicial. Los motivos por los que podrá recurrirse una resolución en suplicación son, a tenor del art. 193 de la LRJS: a) Infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión, solicitando la reposición de las actuaciones al momento anterior a aquel en que se hubiese producido la infracción de normas o garantías procesales. b) La revisión de los hechos declarados probados, en base a algún error evidente de apreciación y/o interpretación de las pruebas documentales y periciales practicadas. c) Infracción de normas sustantivas y/o jurisprudenciales.

En lo que, particularmente, a la prueba documental se refiere, y por ser el objeto de estudio central de este trabajo, la misma adquiere su protagonismo procesal en el recurso de suplicación en aquellos casos en los que se pretende la revisión de los hechos declarados como probados por el juzgador de instancia; esto es, cuando el motivo de suplicación alegado es el del art. 193. b) de la LRJS. En relación con este motivo suplicación, es opinión de ESPINOSA CASARES, que *“salvo que sean impugnados a través de este motivo, la relación de hechos probados establecidos en la sentencia de instancia no podrá ser modificada por los Tribunales Superiores de Justicia”*².

En la pretensión de revisión de los hechos probados por la vía de la suplicación, tiene un papel activo habitualmente el perjudicado por el sentido del fallo de la sentencia

¹ Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

² En RUBIO DE MEDINA, M.D., *El recurso de suplicación*, Biblioteca básica de práctica procesal, Serie laboral, Editorial Bosch, 2001, pp. 10.

respecto de la cual se pretende la modificación de los hechos probados. No obstante, también tiene potestad para solicitar la revisión de los hechos probados la parte que haya resultado favorecida por la sentencia de instancia. La pretensión de revisar los hechos declarados como probados en la instancia puede obedecer a diversidad de razones entre las que se contemplan: *Servir de sustento fáctico a la alegación en el escrito de impugnación de causas subsidiarias de oposición, prevenir los posibles efectos del recurso de la parte contraria o por la posible eficacia de cosa juzgada del procedimiento sobre otros procesos ulteriores*³.

Esta posibilidad, encuentra su amparo en el art. 17.6 de la LRJS que establece que: *“Contra las resoluciones que les afecten desfavorablemente las partes podrán interponer los recursos establecidos en esta Ley por haber visto desestimadas cualquiera de sus pretensiones o excepciones, por resultar de ellas directamente gravamen o perjuicio, para revisar errores de hecho o prevenir los eventuales efectos del recurso de la parte contraria o por la posible eficacia de cosa juzgada del pronunciamiento sobre otros procesos ulteriores”*.

Al respecto del interés de la parte favorecida por el sentido del fallo de la sentencia en la instancia, en recurrir por la vía de la suplicación, es numerosa la casuística concreta existente al respecto, por cuanto es habitual que la parte persiga rectificar ciertos datos de repercusión en las relaciones laborales (prescripción de faltas⁴, fecha de efectos de un complemento⁵...) o interese adicionar datos que refuerzan el fallo favorable de la instancia.

³ Relación de razones que pueden impulsar a la parte favorecida por el sentido del fallo en la instancia, traída a colación por JUANES FRAGA, Enrique, en *Análisis de la nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social*, Tirant Lo Blanch, Tirant Monografías nro. 871, 2017, pp. 219-220.

⁴ En este sentido, Sentencia 258/2015 del TSJ de Madrid, de 30 de marzo (AS 2015\1467).

⁵ En este sentido, Sentencia 4391/2023 del TSJ de Galicia, de 9 de octubre (JUR 2023\393170).

II. IMPOSIBILIDAD POR LA VÍA DE LA SUPPLICACIÓN DE PLANTEAR NUEVOS HECHOS O SUBSANAR DEFICIENCIAS DE LA PRUEBA PRACTICADA EN LA INSTANCIA.

1. Revisión fáctica suplicacional y derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto al alcance del recurso de suplicación, el mismo queda limitado a las cuestiones que fueron específicamente abordadas en la sentencia de instancia. Pues lo contrario, es decir, permitir ampliar el debate o consideración por parte de la Sala de cuestiones que no fueron ya planteadas en la instancia, supondría vulnerar de modo directo el derecho a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte no recurrente en suplicación. En base, por tanto, al principio fundamental de tutela judicial efectiva, que necesariamente debe tener garantía de protección para las partes del proceso, ni las partes podrán plantear en suplicación cuestiones novedosas respecto de las abordadas en instancia, ni la sala podrá adherir nuevas cuestiones a tener en consideración a la hora de resolver en suplicación.

El recurso de suplicación es un recurso extraordinario de carácter excepcional, pues la regla general es la de la prelación de la resolución y consideraciones y/o valoraciones que haya realizado el juzgador de instancia. En consecuencia, es posible únicamente recurrir en suplicación por los motivos específicamente tasados por la LRJS. Es por ello que no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes la decisión de inadmitir del recurso de suplicación por considerarse no ajustado a los motivos y supuestos contemplados en los arts. 191 y 193 de la LRJS que permiten recurrir en suplicación, salvo que la decisión de inadmisión de recurso hubiera resultado arbitraria, manifiestamente irracional o incurra en error patente⁶.

Es importante destacar que el error de hecho que dio lugar al recurso de suplicación debe poderse apreciar necesariamente de modo directo de los documentos obrantes en autos, sin necesidad de realizar conjeturas, hipótesis o análisis subjetivos para que sea factible la apreciación del error. Es decir, de la observación de la prueba practicada en la

⁶ En este sentido, STC 149/2015, de 6 de julio (RTC 2015, 149) y STC 149/2016 de 19 septiembre (RTC 2016, 149).

instancia y los documentos obrantes en autos debe desprenderse directamente el error en que hubiera podido incurrir el juzgador de instancia⁷.

La labor de la Sala al resolver el recurso de suplicación en base al motivo del art. 193. b) de la LRJS, esto es, valorar los hechos declarados como probados, no consiste en entrar a valorar la prueba nuevamente ni practicarla, pues este cometido corresponde al juzgador de instancia, sino que la labor de la Sala debe limitarse a examinar si se produjo error patente por parte del juzgado de instancia en la apreciación de la prueba y por ende en la determinación de los hechos declarados como probados. De tal manera, que si en ese examen inicial realizado por la Sala, no se aprecia error patente en la valoración de la prueba por parte del juzgador de instancia, el recurso de suplicación deberá ser inadmitido.

2. Revisión fáctica suplicacional y construcción del recurso de suplicación.

Resulta característico del recurso de suplicación, por lo extraordinario de su naturaleza, que las partes vean notablemente limitada su libertad a la hora de encauzar la tramitación de un recurso de suplicación. Ello se debe a que: 1) debe atenderse a los motivos estrictamente tasados por Ley, 2) se limita la posibilidad de aportar prueba en el recurso, y 3) las situaciones en las que se habilita a las partes para acudir a suplicación están también muy delimitadas.

No obstante, no solo son las partes las que deben atenerse a los esquemas procesales y procedimentales del recurso de suplicación. Sino que el tribunal también debe ceñirse a la hora de resolver en suplicación al estricto análisis de las cuestiones planteadas por las partes. Por tanto, en lo que a la posibilidad de revisión de los hechos probados por la vía de la suplicación se refiere, la labor de la Sala no alcanza a la valoración del fondo del

⁷ Cfr. STC 4/2006, de 16 de enero de 2006, que reconoce la existente jurisprudencia consolidada sobre la necesidad de que el error denunciado en suplicación deba derivarse de la prueba practicada en instancia: “Centrándonos ahora en las cuestiones fácticas en particular, el error de hecho determinante para el fallo se configura en la suplicación laboral como uno de los posibles objetos del recurso [art. 191 b) LPL]. Para apreciarlo, tiene dicho la jurisprudencia, es imprescindible que se desprenda objetivamente de documentos obrantes en autos o pericias efectuadas en la instancia, sin conjeturas, hipótesis o razonamientos subjetivos, todo esto sin perjuicio de ciertos supuestos excepcionales -señaladamente, art. 231.1 LPL. Esos requisitos conducen a una línea jurisprudencial según la cual el error debe derivarse inequívocamente de pruebas singulares y tasadas, no concurriendo otras que puedan ponerlas en contradicción.”.

asunto ni a la valoración y práctica de la prueba, sino que se limita al estudio de los errores en que haya podido incurrir el juzgador de instancia siempre y cuando el error haya sido suscitado por la parte interesada para su revisión. No se trata en ningún caso de una segunda instancia, sino que debe tratarse de una vía extraordinaria para la revisión de aspectos muy concretos y por motivos tasados.

Como excepción a la regla general de limitación del alcance del juzgador en suplicación, la Sala sí podría entrar a realizar una construcción distinta del recurso adhiriendo a los motivos o cuestiones que hubieran sido suscitadas por la parte recurrente aquellas otras cuestiones de orden público, por ser cuestiones de derecho no dispositivo⁸. Sin embargo, esta es la única excepción que permite que el propio tribunal participe en la construcción del recurso de suplicación, debiéndose limitar en el resto de cuestiones a lo puesto de manifiesto por la parte recurrente.

3. Delimitación del contenido de los hechos probados en la vía de la Revisión fáctica suplicacional.

En ocasiones, no es cuestión sencilla determinar lo que constituye propiamente un hecho probado, con la posibilidad de poder ser revisado por la vía del art. 193.b) de la LRJS. Pues esta delimitación requiere de la distinción, no siempre fácil, entre lo que es hecho probado propiamente dicho y lo que es cuestión de derecho. Solo aquello que sea hecho probado como tal podrá ser objeto de revisión por la vía del artículo 193.b) de la LRJS.

Al respecto de esta distinción, se ha considerado correcta la inclusión como hecho probado de aquellos *conceptos jurídicos que no hayan resultado controvertidos* en el debate de instancia (*antigüedad, base reguladora...*)⁹. La distinción para poder determinar si nos encontramos ante un hecho probado o ante una cuestión de derecho dependerá de los extremos propios del debate en la instancia. De tal manera que si parte de la controversia en la instancia estuvo centrada en el derecho sustantivo aplicable para

⁸ En este sentido, se refiere ALFONSO MELLADO, CARLOS J. *La motivación del recurso de suplicación contra sentencias laborales: análisis crítico*, Editorial Bomarzo, 2007.

⁹ Se refiere al mencionado criterio doctrinal por JUANES FRAGA, ENRIQUE, en *Análisis de la nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social*, Tirant Lo Blanch, Tirant Monografías nro. 871, 2017, pp. 230.

poder sostener determinada afirmación o hecho, no podemos incluir la conclusión que se extrajo de aquel debate en la categoría de hecho probado, sino que estaremos ante una cuestión jurídica o de derecho.¹⁰

En este mismo sentido, se ha señalado que los hechos probados no pueden ser más que aquellos que han sido objeto de prueba y no los que se han considerado como tal sin necesidad de práctica de prueba. En este segundo supuesto encajarán los hechos conformes y notorios¹¹. La limitación del acceso a la suplicación exclusivamente respecto de los hechos probados y, por tanto, que hayan sido sometidos a actividad probatoria en la instancia, encuentra su reflejo en que el recurrente en suplicación, tiene el deber de hacer indicación explícita de la presencia en autos de prueba documental o pericial que denote un error patente en la apreciación de la prueba sobre un hecho probado. Es evidente, por tanto, que, ante la presencia de hechos notorios o conformes, sobre los cuales no ha habido actividad probatoria previa, no cabe hacer mención de prueba obrante en autos, y, por tanto, no cabe el acceso a suplicación.

4. Revisión fáctica suplicacional e imposibilidad de introducir cuestiones nuevas.

El recurso de suplicación tiene carácter extraordinario, y, por ende, su configuración y razón de ser atienden a una serie de finalidades procesales muy específicas y determinadas, entre las que se encuentra la revisión de los hechos declarados como probados en la instancia.

¹⁰ Cfr. JUANES FRAGA, Enrique: *Análisis de la nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social*, Tirant Lo Blanch, Tirant Monografías nro. 871, 2007, pp. 230; MOLINS GARCÍA-ATANCE afirma que un elemento esencial para delimitar el contenido propio de los hechos probados de la sentencia es el relativo al carácter controvertido o no de los conceptos jurídicos empleados. Como regla general, los conceptos jurídicos incontrovertidos pueden incluirse en los hechos probados de las sentencias, lo que supone que la parte recurrente podrá utilizarlos cuando proponga una revisión fáctica suplicacional.

¹¹ MOLINS GARCÍA-ATANCE, J.: *El Recurso de Suplicación, La Revisión de los Hechos Probados*. Editorial Aranzadi, Navarra, 2005, pg.135, con cita sobre la extracción de dicha distinción entre hecho probado, conforme y notorio de CHIOVENDA, J.: *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen 2 (traduc. E. Gómez Orbaneja), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, pg. 224. Señala aquel autor que “*En la práctica, lo normal es que la mayor parte del contenido del apartado de las sentencias intitulado <<hechos probados>> no recoja hechos probados en sentido estricto (hechos controvertidos que han resultado acreditados) sino hechos conformes, pues lo habitual es que las cuestiones fácticas controvertidas en el litigio sean limitadas*”, misma pg. 135.

El carácter extraordinario de este recurso impide que las partes introduzcan al objeto de revisión cuestiones nuevas que no hubieran sido previamente tratadas en la instancia¹². De idéntica manera, a las partes tampoco les está permitido aportar nuevos documentos que no hubieran sido ya aportados al tribunal de instancia, salvo en casos excepcionales y tasados.

La regla general de impedimento de aportar cuestiones y documentos nuevos en la suplicación si no se aportaron previamente en la instancia encuentra su excepción en aquellos casos en que no hubiera sido materialmente posible su aportación en momento anterior, y, por ende, se permite se aporten en suplicación. Al margen de esta excepción, el acceso a suplicación deberá limitarse exclusivamente a las cuestiones y debatidas en la instancia y en base a los documentos que fueron aportados y que por tanto obran en autos.

III. REQUISITOS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN SUPLICACIÓN.

1. Necesidad de que la prueba documental sea literosuficiente.

La revisión de los hechos declarados como probados por la vía de la suplicación del art. 193.b) de la LRJS, exige, que el análisis autónomo de los documentos obrantes en autos y/o excepcionalmente aportados en suplicación, evidencien el error patente en que ha incurrido el juzgador de instancia en la apreciación de los hechos y/o valoración de la

¹² En lo que respecta a la imposibilidad de aportación de cuestiones nuevas en el recurso extraordinario de suplicación, ha de seguirse Doctrina de Sentencias del TS de 4 de octubre de 2007 y de 26 de noviembre de 2012, a las que se refiere numerosa jurisprudencia. Entre otras la STS 3012/2015 (REC 2150/2014), que refiere que: *“La muy consolidada doctrina jurisprudencial que sienta el criterio de que en todo recurso no pueden plantearse válidamente cuestiones que no se hayan planteado en la instancia, de forma que tales cuestiones nuevas tienen que ser necesariamente rechazadas en ese recurso, tiene su base, fundamento y justificación en el principio dispositivo o de justicia rogada que rige el proceso judicial español; y el art. 216 LEC, que se intitula “principio de justicia rogada”, dispone que “los Tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales, (...)”*. Así pues, la doctrina jurisprudencial que establece el decaimiento de las “cuestiones nuevas” planteadas en los recursos, se basa en el principio procesal que se acaba de mencionar y es consecuencia del mismo”.

prueba. La prueba documental debe ser, por tanto, *litosuficiente*¹³. Es decir, el documento debe evidenciar de manera autónoma y directa el error del juzgador de instancia en la valoración de la prueba y/o en la declaración de los hechos como probados.

Si para el éxito en la demostración del error del juzgador de instancia en la apreciación de los hechos o en la práctica de la prueba fuera necesario acompañar al documento probatorio de “*interpretaciones, deducciones, hipótesis o comparaciones*”¹⁴, sin las cuales no es posible apreciar de manera directa el error del juzgador de instancia, la prueba documental perdería su eficacia a efectos suplicacionales. No estaríamos en este supuesto ante una prueba litosuficiente.

A este respecto, explica MOLINS GARCÍA-ATANCE, J: “*En base a la exigencia de litosuficiencia, la parte no puede fundar su pretensión revisora en unos documentos o pericias que por sí solos no demostraran el error, pero que sirviesen de base para una compleja argumentación que conllevara a afirmar que había quedado demostrada la equivocación*”¹⁵.

No es posible recurrir en suplicación, en base al art. 193. b) de la LRJ con la pretensión de que se realice una nueva valoración de los hechos, si estamos ante prueba documental que adolezca de falta de litosuficiencia, pues el error del juzgador de instancia no se evidenciará de manera patente de examen independiente de la prueba documental referida y/o aportada. En consecuencia, la ausencia de litosuficiencia priva a la prueba documental de toda eficacia revisora en suplicación.

2. El motivo de revisión fáctica suplicacional debe sustentarse en prueba documental o pericial existente. La ausencia de prueba no permite sustentar la admisibilidad de un recurso de suplicación.

¹³ Respecto del uso jurisprudencial y definición del término “*litosuficiencia*” vid. STS 4148/2006, de 21 de junio.

¹⁴ Expresión adoptada por la Sentencia de Sala Civil del TS de 26 de mayo de 1973, RJ 2135.

¹⁵ Cfr. MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., *La técnica del recurso de Suplicación*, Aranzadi, 2019, pp. 74.

La revisión de hechos declarados como probados por la vía del art. 193. b) de la LRJS, permite la revisión fáctica realizada en la instancia a la vista de los documentos obrantes en autos y de la práctica de la prueba que el juzgador de instancia haya realizado.

En este sentido, no es posible pretender una revisión de hechos probados que no sea basada en medios de prueba ya practicados en la instancia. No es posible, por tanto, sustentar por la vía de la suplicación una solicitud de revisión de los hechos probados cuando no haya mediado práctica de prueba en la instancia, que en todo caso deberá tratarse de prueba documental y/o pericial ya practicada¹⁶.

Según MOLINS GARCÍA-ATANCE, J.: *“Si la parte recurrente no identifica prueba documental o pericial evidenciadora del error, sino que se limita a alegar la inexistencia de prueba que avale el relato histórico de instancia, para incluir esta pretensión en el citado motivo suplicacional habría que forzar su tenor literal, que nada tiene que ver con una pretensión de esta índole”*¹⁷.

Es importante destacar, que este requisito es una de las principales limitaciones a la posibilidad acceder a la revisión los hechos declarados como probados por la vía de la suplicación. Esto se debe a que, en primer lugar, todo aquel hecho que hubiera sido declarado como probado sin haberse practicado prueba alguna no podrá ser objeto de revisión por la vía de la suplicación. Tampoco podrán ser objeto de revisión en suplicación aquellos hechos que hubieran sido declarados como probados en base a un medio probatorio distinto de la prueba documental o pericial, como pudiera ser la prueba testifical o de otro tipo. En consecuencia, todas aquellas cuestiones que hubieran sido declaradas conformes o probadas en la instancia sin práctica de prueba o en base a una

¹⁶ En este sentido recae pronunciamiento en Sentencia del TSJ de Aragón, de 18 de septiembre de 1996, AS 1996\3427, en la que, en un supuesto en que el recurrente en suplicación pretendía la supresión del hecho probado en instancia acerca de la inexistencia de vacante en la plaza que ocupaba en la empresa. Estableciendo la Sala que tal motivo carecía de eficacia revisora por cuanto *“no consta acreditada por prueba alguna lo que equivale, siquiera sea de forma implícita, a solicitar su supresión que no puede merecer favorable acogida porque para que pudiese prosperar tal petición sería necesario que se hubiese quebrantado por el juzgador de instancia el principio constitucional de la mínima actividad probatoria, pero al no existir vestigio en los autos de dicho quebranto deberá permanecer intacta la referida aseveración”*.

¹⁷ MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., *La técnica del recurso de Suplicación*, Aranzadi, 2019, pp. 130

prueba distinta de la documental o pericial, quedará vetado de toda posibilidad de revisión en suplicación y por tanto de modificación.

La revisión de los hechos declarados como probados, debe sustentarse por tanto en la práctica de prueba documental o pericial, requisito cuyo cumplimiento está supeditado en todo caso a que la prueba referenciada tenga la naturaleza propia de documento a los efectos del art. 193. b) de la LRJS.

3. Debemos estar ante una prueba concreta, además de literosuficiente.

La parte interesada en la revisión de los hechos probados en suplicación, por la vía del art. 193. b) de la LRJS, debe necesariamente: a) referenciar el documento o documentos probatorios que demuestran el error en que ha incurrido el juzgador de instancia, pues así lo exige el criterio jurisprudencial aplicable al caso. b) citar los concretos extremos del documento referenciado y/o aportado que evidencian el error señalado. c) Proponer la configuración alternativa a la valoración de los hechos realizada erróneamente por el juzgador de instancia¹⁸.

El señalamiento del error, la prueba erróneamente valorada y la nueva configuración de las valoraciones erróneamente llevadas a cabo exige de un elevado grado de concreción por parte del actor en suplicación.

El requisito de concreción del documento probatorio se ha venido referenciando en multitud de resoluciones judiciales. Así, por ejemplo, en STSJ de Asturias (Sala de lo Social, Sección1ª), sentencia núm. 819/2022 de 19 abril, se exige que *“En el recurso de suplicación se podrán revisar los hechos declarados probados, a la vista de concretas pruebas documentales o periciales, que el recurrente señale de manera suficiente, al tiempo que ofrezca un texto alternativo”*.

¹⁸ Vid. STS de 11 de noviembre de 2010 (RJ 2010, 8834) y STSJ de Navarra, de 13 de junio de 2000 (AS 2739).

4. Valor probatorio de la prueba documental y ausencia de documentos contradictorios con similar valor probatorio.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, tradicionalmente ha venido exigiendo que: *“el documento invocado por el recurrente ostente un decisivo valor probatorio y tenga un poder de convicción concluyente por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad, así como que su contenido no esté contradicho por otros elementos probatorios”*¹⁹.

Por tanto, de lo anterior se concluye que el valor probatorio de la documental referenciada respecto de un hecho que ha sido declarado como probado debe ser contundente para poder acceder a la revisión de los hechos probados por vía de la suplicación.

Así mismo, se exige para la admisibilidad de la documental en suplicación que no hayan mediado en la instancia documentos alternativos, con eficacia probatoria similar y que resulten contradictorios respecto del documento que la parte pretende traer a suplicación por la vía del art. 193. b) de la LRJS.

En este sentido, es doctrina de suplicación ya asentada, respecto de la función jurisdiccional de la Sala en cuanto a la revisión de los hechos probados, que para evitar que la discrecionalidad judicial se extralimite hasta el punto de transformar el recurso excepcional de suplicación en una segunda instancia, se considera que: *“En el supuesto de documento o documentos contradictorios y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (SSTC 44/1989, de 20 de febrero (RTC 1989, 44)), con la salvedad de que su libre apreciación no sea razonable (SSTS 2 de marzo de 1980)”*²⁰.

Se desprende de la línea doctrinal señalada que como regla general el órgano soberano en la apreciación de la prueba y determinación de los hechos declarados como probados

¹⁹ MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., *La técnica del recurso ...*, cit, págs. 138-189.

²⁰ Sentencia 867/2001 del TSJ de Castilla-La Mancha, de 8 junio (AS 2001\3613) sobre la Doctrina asentada en lo relativo a la revisión de los hechos probados en suplicación, evitando recurrir a ella como si de una segunda instancia se tratara.

es el juzgador de instancia. Y, salvo existencia de error de apreciación evidente y documento en autos con eficacia probatoria directa sobre un hecho probado, y siempre y cuando no exista documentación alternativa con similar valor probatorio, que contradiga el contenido de un documento que se pretende traer como base para la revisión de un hecho probado, prevalecerá la consideración que haya adoptado el juzgador de instancia.

La suplicación es una vía extraordinaria que permite la revisa de los hechos declarados como probados cuando exista un error de apreciación que se muestre como evidente y siempre en base a documentos y/o periciales. Por tanto, la observancia de los requisitos a los que debe ajustarse la prueba documental presentada en suplicación, así como la elección de los documentos que podrían permitir acceder a una revisión fáctica suplicacional, adquiere una importancia vital en el éxito de la interposición del recurso.

Al respecto de aquellos documentos contradictorios de idéntico valor probatorio, cuya existencia podría limitar la eficacia revisora en suplicación, resulta evidente la complejidad que puede suponer la apreciación de este extremo cuando la parte aporta documental para la revisión de los hechos probados, si esta no pudo ser aportada en la instancia. Pues, si el órgano judicial de instancia no pudo entrar a valorar el documento, porque no tuvo conocimiento de este, no se puede asegurar que las conclusiones extraídas en base a otros medios probatorios se hubiesen establecido en idéntico sentido de haberse sometido a valoración el documento que posteriormente se aporta de manera novedosa en suplicación.

Lo anterior obliga a la Sala a hacer una valoración conjunta de los diferentes medios probatorios considerados en la instancia junto con el nuevamente aportado en suplicación, valorando de esta manera si al nuevo documento ha de otorgársele valor revisorio o por el contrario se le debe privar del mismo. En definitiva, la decisión de admisión o inadmisión de la nueva prueba documental exige que la Sala reconsidere los medios probatorios ya practicados²¹.

²¹ Cfr. ALFONSO MELLADO, CARLOS J.: *La motivación del recurso de suplicación contra sentencias laborales: análisis crítico*, Editorial Bomarzo, 2007. pp. 88.

En conclusión, considero que valorar la eficacia probatoria de una prueba documental en el caso de existir prueba documental contradictoria, se torna notablemente más sencillo en el caso de que la revisión fáctica suplicacional se sustente en documentos que ya obran en autos, pues en ese caso no sería necesario ni pertinente que la Sala entre entonces a reconsiderar el conjunto de medios probatorios ya practicados.

5. Trascendencia de la modificación pretendida.

Una de las cualidades que distinguen la revisión fáctica suplicacional de la revisión fáctica casacional, es lo relativo a la posibilidad de instar una modificación de los hechos si estamos ante una modificación que pudiera no ser trascendente para el sentido del fallo adoptado por el juzgador de instancia.

Así como en casación sí es exigible que la revisión de los hechos probados se pretenda en base a una modificación que sí resulte trascendente al sentido del fallo adoptado, en suplicación, sin embargo, no es necesario probar esta trascendencia. Si se da cumplimiento a los requisitos de acceso a la suplicación, la Sala debe necesariamente declarar su admisión y entrar a resolver el recurso. Lo anterior encuentra sustento en Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de mayo de 1996, que se pronunciaba en este sentido: “... *la suplicación, al no ser último grado de jurisdicción, debe resolver en todo caso sobre motivos que con dicha finalidad -la de la revisión fáctica- dejando ya definitivamente configurada la versión judicial de los hechos, sin que pueda excluirse tal respuesta por considerar que los aducidos son intrascendentes para el pronunciamiento que haga...*”²².

El pronunciamiento de la STSJ de Cataluña de 6 de abril de 1999, acerca del alcance de la capacidad del Tribunal respecto de los medios probatorios en el recurso de suplicación, condensa de la siguiente manera la eficacia revisora de los medios de prueba, y sus limitaciones, en suplicación: “(...) *el recurso de suplicación es un recurso extraordinario en el cual la Sala no examina nuevamente la totalidad de los medios de prueba de los que las partes se han valido en juicio, sino que la función de apreciación conjunta de la prueba practicada corresponde al Magistrado “a quo” y que solamente*

²² Vid. Sentencia 213/1998 del TSJ de La Rioja, de 10 noviembre (AS 1998\4564).

pueden alterarse las declaraciones contenidas en la relación de hechos probados en base a documentos o pericias que demuestren de modo evidente, claro y manifiesto la equivocación del juzgador y no en base a argumentaciones o suposiciones que nada acreditan. Finalmente ha de añadirse aún que cualquier modificación ha de ser relevante para el fallo pues lo contrario a nada conduciría”²³.

En definitiva, el asunto de fondo que se pretende atacar con base al motivo suplicacional alegado, debe necesariamente presentar la cualidad de trascendencia para el sentido del fallo, pues en caso contrario la finalidad del recurso extraordinario de suplicación, que no es otra que la de anular, confirmar o revocar aquel, quedaría desvirtuada.

Respecto de lo que se debe considerar como trascendencia de la modificación pretendida, si bien el sentido de esta cualidad tiene una relación directa con el sentido del fallo de la propia sentencia de instancia cuyos hechos probados se someten a revisión, se ha considerado doctrinalmente que la interpretación de la trascendencia exigida debe hacerse en un sentido más amplio. Lo que se ha venido entendido, y así se ha consolidado como criterio predominante acerca de esta cuestión es que la modificación de los hechos que no fuera trascendente para modificar el sentido del fallo de la sentencia de instancia que se recurre en suplicación debe ser admitida si la modificación de los hechos probados pudiera tener efectos jurídicos en otras etapas del proceso. Esto ocurre, por ejemplo, cuando una matización de los hechos probados en la instancia no supone una modificación con efecto directo sobre el fallo de la instancia, pero sí podría permitir posteriormente acceder a una casación para la unificación de doctrina, en la que como bien es sabido en contraste de sentencias que comparten idénticas circunstancias y, entre otros, en los que se evidencia una similitud en los hechos acaecidos, que precisamente quedan probados en la instancia y/o en suplicación tras proceder a su revisión por la vía del art. 193. b) de la LRJS.

Lo anterior ha provocado que, jurisprudencialmente, se haya exigido que la Sala deba admitir las solicitudes de revisión de los hechos probados, pese a que, en un primer

²³ Cit. por RUBIO DE MEDINA, M.D., en *El recurso de suplicación*, Biblioteca básica de práctica procesal, Serie laboral, Editorial Bosch, 2001, pp. 93-94.

análisis pudiera considerarse que la revisión y modificación de los hechos probados, pudiera resultar irrelevante para el sentido del fallo adoptado en la instancia²⁴.

En consecuencia, esto supone ser una diferencia de notoria importancia en cuanto a la modificación de los hechos probados en suplicación frente a la misma pretensión en casación.

IV. ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE SUPLICACION Y REGLAS DE APLICACIÓN A LA APORTACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

1. Éxito en la interposición del recurso de suplicación.

El éxito en el recurso de suplicación va a depender, en gran medida, de lo antedicho respecto del encaje del recurso en los supuestos previstos y motivaciones tasadas que permiten su interposición. Pero, además, la tramitación del recurso se caracteriza por su elevada exigencia en cuanto a la determinación exacta del motivo de revisión alegado por el recurrente.

“... hay que tener muy en cuenta que la clave estratégica del recurso de suplicación reside, en gran medida, en la oportuna y acertada combinación de los arts. 193 y 196 LRJS, por lo que el escrito de interposición debe indicar con la máxima claridad la infracción o incorrección que se cometió en la resolución recurrida en torno a las normas y garantías procesales, el relato fáctico o las normas y la jurisprudencia, además, habrá que fundamentar y razonar debidamente dicha infracción o incorrección y, por último, resulta incluso necesario ofrecer una propuesta alternativa de cuál hubiese debido ser el pronunciamiento correcto de no haberse incurrido en tal infracción o error por parte del juzgador de instancia”²⁵.

²⁴ Al respecto cfr. ALFONSO MELLADO, CARLOS J., *en La motivación del recurso de suplicación contra sentencias laborales: análisis crítico*, Editorial Bomarzo, 2007. pp. 111-112.

²⁵ Cfr. BLASCO PELLICER, A., *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Valencia, 2023, pp.1290.

Resulta imprescindible que la parte recurrente en suplicación aporte una nueva y diferente versión de los hechos declarados como probados, indicando con exactitud cuál debe ser la nueva y definitiva configuración de los hechos declarados como probados. Se trata de una labor de concreción que recae sobre la parte recurrente en suplicación y no en el tribunal.

2. Limitaciones a la aportación de prueba documental.

En cuanto a la aportación de la prueba documental rige la regla general del artículo 233 de la LRJS de no admisión de documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos.

No obstante, sí es posible que las partes aporten documentación cuando se trate de: a) sentencia o resolución judicial o administrativa firmes. b) Documentos decisivos para la resolución del recurso que no hubiera podido aportar anteriormente al proceso por causas que no le fueran imputables. c) cuando pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo y, d) Cuando fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental.

Al respecto de la admisibilidad de la prueba documental²⁶, es consolidada la Doctrina Jurisprudencial que viene siendo aplicada por el TS, por la cual se considera que:

“1) En los recursos extraordinarios de suplicación y casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina, los únicos documentos que podrán ser admitidos durante su tramitación serán los que tengan la condición formal de sentencias o resoluciones judiciales o administrativas firmes y no cualesquiera otros diferentes de aquellos.

2) La admisión de dichos documentos viene igualmente condicionada a que: a) las sentencias o resoluciones hayan sido dictadas o notificadas en fecha posterior al momento en que se llevaron a cabo las conclusiones en el juicio laboral de instancia. b) Que serán admisibles si, además, por su objeto y contenido aparecieran como

²⁶ Vid. MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., *La técnica del recurso de Suplicación*, Aranzadi, 2019, pp. 298-299.

condicionantes o decisivas para resolver la cuestión planteada en la instancia o en el recurso, y c) en el caso de que no se trate de documentos de tal naturaleza o calidad, deberán ser rechazados de plano, y serán devuelto a la parte que los aportó, sin que puedan por lo tanto ser tenidos en cuenta para la posterior resolución que haya de dictar la Sala.

3) Los documentos que por reunir aquellos requisitos previos hayan sido admitidos y unidos a los autos producirán el efecto pretendido por la parte sólo en el caso de que la producción, obtención, o presentación de los mismos no tenga su origen en una actuación dolosa, fraudulenta o negligente de la propia parte que pretende aportarlos; lo cual será valorado en la resolución (auto o sentencia) que proceda adoptar, en definitiva.

4) Cuando el documento o documentos aportados reúna todas las anteriores exigencias la Sala valorará en cada caso su alcance en la propia sentencia o auto que haya de dictar”.

Partiendo de la regla general de inadmisibilidad en suplicación de prueba documental no obrante en autos, se infiere de la mencionada Doctrina sobre la excepción a la antedicha regla general que la parte recurrente en suplicación tiene escasas posibilidades de poder aportar documental adicional a la ya obrante en autos a la hora de sustentar la revisión de los hechos probados en suplicación. Limitación que, en mi opinión se acentúa principalmente por la acotada naturaleza de los documentos que sí pueden ser objeto de nueva admisión en suplicación y que se limita a documentos con “*condición formal de sentencias o resoluciones judiciales o administrativas firmes*”, siendo objeto de rechazo aquellos documentos de cualquier otra naturaleza.

De otro lado, de los estrictos requisitos a la aportación de nueva documental en suplicación se infiere que la suplicación no puede ser en ningún caso un medio utilizado por las partes para subsanar defectos probatorios en la instancia. Ello se debe a que por la vía de la suplicación no es posible aportar un documento, salvo que se trate de sentencias

o resoluciones judiciales o administrativas firmes, que en instancia no hubiera sido aportado y que hubiese dado lugar a probar una afirmación o hecho fáctico²⁷.

V. CRITERIOS PARA LA CONSIDERACIÓN DE UNA PRUEBA COMO DOCUMENTAL Y SU ADMISIBILIDAD O INADMISIBILIDAD EN SUPPLICACIÓN.

En el ámbito del recurso de suplicación es preciso delimitar correctamente lo que debe considerarse como documento y lo que debe excluirse de tal concepto²⁸. Esto es debido a que la viabilidad y admisibilidad del recurso dependerá de que la revisión de los hechos probados se fundamente en un medio probatorio que goce de la naturaleza de prueba documental.

El concepto de documento a efectos procesales, que dimana de la regulación que sobre el mismo se realiza en la LEC, ha experimentado su propia evolución en el tiempo, partiendo de una concepción del documento en soporte estrictamente físico, a una concepción más amplia que engloba el soporte digital. Por tanto, el encaje de un medio probatorio en el concepto de documento no depende ya tanto del soporte en que el mismo se presente, sino de la naturaleza del contenido que el mismo comprenda²⁹.

A este respecto, sírvase como guía el criterio de que los instrumentos probatorios serán admisibles en suplicación, para fundamentar una revisión de los hechos probados,

²⁷Cfr. MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., *La técnica del recurso de Suplicación*, Aranzadi, 2019, pp. 299-300, relata un prototípico supuesto en que la prueba documental, por no haber surgido en el tráfico jurídico, sino que la causa de emisión del documento fue aportarlo en suplicación al amparo del art. 233 LRJS para subsanar la deficiente práctica de prueba ante el juzgado de lo Social, debió ser inadmitida. Se trata de un supuesto en el que, en un pleito de incapacidad permanente, la actora no había demostrado que tuviera una coxartrosis grado III; posteriormente acude a un médico traumatólogo para la redacción de un informe médico haciendo constancia de la dolencia física y aporta dicho informe en suplicación, siendo finamente rechazado.

²⁸ Vid. ALFONSO MELLADO, C.L., *La motivación del recurso de suplicación contra sentencias laborales: análisis crítico*, Bomarzo, 2007, pp. 74

²⁹ Análisis de la cualidad de la prueba documental en SEMPERE NAVARRO, A.V. en *Motivos expresos y ocultos del recurso de suplicación*, pp.126-127

sólo si se aceptaron también como documentos en la instancia. Es decir, lo que no tuvo la consideración de documento en la instancia, no lo será en suplicación³⁰.

Otra de las cualidades fundamentales que debe reunir el documento a la hora de poder sustentar la revisión fáctica suplicacional es que deberá versar en todo caso sobre el fondo del asunto del litigio, inadmitiéndose la documental que no verse sobre cuestiones trascendentales y/o meramente procesales³¹.

Al hilo con el anterior requisito, es exigible así mismo, que las cuestiones de fondo sobre las que verse el documento, denoten un carácter trascendental para el sentido del fallo adoptado por el juzgador de instancia. Pues, si la parte recurrente pretender sustentar una revisión fáctica suplicacional en base a prueba documental sobre hechos propios del fondo del asunto tratado en el litigio, pero cuya alteración no tiene trascendencia para poder ocasionar una alteración en el sentido del fallo adoptado por la instancia, el motivo suplicacional será inadmitido.

Además, *“el documento en que se sustente el motivo de revisión fáctica, deberá obrar en autos y, en caso de aportarse de manera novedosa en suplicación, no habiéndose aportado en la instancia, justificar una de las siguientes: a) Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación, no habiéndose podido obtener con anterioridad. b) Ser de fecha anterior a la demanda o contestación, y no haber tenido antes conocimiento de su existencia. c) No haber sido posible su obtención con anterioridad, por causa no imputable a la parte”*³².

Pero, además de lo antedicho, el documento en base al cual se fundamente la revisión fáctica suplicacional pretendida debe revestir el carácter de útil a estos efectos. El concepto de documental útil a efectos suplicacionales, no se desprende del artículo 233.1 de la LRJS, sino que ha venido siendo definido por la jurisprudencia relativa al tema. Bajo la configuración actual del concepto de documento útil se puede englobar a los

³⁰ En este sentido ALFONSO MELLADO, C.L., *La motivación del recurso de suplicación contra sentencias laborales: análisis crítico*, Bomarzo, 2007, pp. 75-76.

³¹ Vid. SEMPERE NAVARRO, A.V. *Motivos expresos y ocultos del recurso de suplicación*, pp.321.

³² Cfr., en este sentido, ALFONSO MELLADO, C.L., *La motivación del recurso de suplicación contra sentencias laborales: Análisis crítico*, Editorial Bomarzo, 2007, pp. 129-130.

documentos privados indubitados y a los documentos públicos. No obstante, en ocasiones se admiten que ciertos documentos de parte puedan tener eficacia revisora en suplicación. Esto ocurre normalmente cuando el juzgador de instancia ha concedido a estos documentos valor probatorio a algunos efectos en la sentencia de instancia. Se entiende, en estos casos, que el juzgador de instancia les concedió credibilidad y validez a efectos probatorios y, por ende pueden ser documentos útiles a los efectos de prosperar una nueva revisión de los hechos declarados como probados, por la vía del recurso extraordinario de suplicación³³.

En consecuencia, el carácter de utilidad que se le otorgue al documento a los efectos de su admisibilidad en suplicación, es de carácter objetivo en el caso de los documentos públicos. Por el contrario, en el caso de los documentos de parte, su utilidad a efectos revisores en suplicación estará supeditada al valor probatorio que les haya concedido el juzgador de instancia.

VI. MODALIDADES DE PRUEBA DOCUMENTAL Y SU EFICACIA REVISORA EN SUPLICACIÓN.

Para la revisión de los hechos probados en suplicación en base al art. 193. b) de la LRJS, los únicos medios de prueba que son admitidos son la documental y la pericial.

Existe un elevado volumen de pronunciamientos judiciales acerca de la admisibilidad y/o inadmisibilidad de la prueba documental en suplicación, que versan sobre cuál es la naturaleza de la prueba documental. En este sentido, es importante tomar en consideración un doble aspecto para determinar si estamos ante una prueba documental o no: El fondo o contenido de la prueba y el formato de la misma (soporte papel o electrónico).

La Doctrina judicial, ha venido rechazando tradicionalmente a efectos de su eficacia en suplicación toda prueba que no fuera estrictamente documental, y en términos

³³ Cfr. ALFONSO MELLADO, C.L., *La motivación del recurso de suplicación...*, pp. 133.

generales, los documentos privados no reconocidos oficialmente. Esto es, la documental privada elaborada por las partes, a la cual no puede atribuírsele la autenticidad y credibilidad, cualidades fundamentalmente necesarias para sustentar la eficacia revisora de un medio probatorio.

El reconocimiento de la eficacia revisora de la prueba documental ha sido una cuestión que se ha ido perfilando en base a la evolución del criterio doctrinal y diversidad de pronunciamientos judiciales. Como se expondrá a continuación es fundamental, en primer lugar, que, en la labor de categorización del elemento probatorio estemos ante una prueba de carácter documental. En segundo lugar, será necesario que la prueba documental en cuestión supere los requisitos propios y específicos para poder defender su admisibilidad en suplicación.

1. La prueba testifical documentada.

Las testificales documentadas no son admitidas en suplicación a los efectos revisorios del art. 193. b) de la LRJS, debido a que, pese a presentarse en soporte físico documental, su naturaleza es propiamente declarativa y por tanto no debe tratarse como prueba documental.

Se considera en estos casos que no puede ser admitida como documental una prueba cuyo cauce procesal oportuno debió ser la prueba testifical³⁴. Pues en el curso ordinario del proceso, las declaraciones personales se derivan por la vía de la prueba de interrogatorio de testigo y no por la vía de la prueba documental.

A este respecto, la parte puede proponer prueba o no proponerla, pero si lo hace debe someterse a las normas sobre su evacuación, que son de ius cogens. Y si quiere traer a juicio la declaración de verdad de una persona, la parte litigante no puede elegir entre la prueba documental o la testifical, porque la prueba documental está pensada

³⁴ Cfr. MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., *La técnica del recurso de Suplicación*, Aranzadi, 2019, pp. 77-78, con cit. de STSJ de Galicia de 23 de julio de 2002, recurso 3229/2002, que niega la eficacia revisora suplicacional a una prueba videográfica en la que se recogía la declaración de un testigo efectuada en un proceso anterior, pues considera la Sala que se trata de una prueba testifical documentada.

*para traer a un litigio un documento nacido en el tráfico jurídico. Resulta irrelevante a estos efectos si además del documento comparece en el juicio su autor para ratificarlo*³⁵.

Respecto de lo que deba considerarse como prueba documental o de otra naturaleza se ha admitido en suplicación, por ejemplo, pese a contener declaraciones testificales los partes-informes emitidos por los vigilantes de la empresa. El TS en su sentencia de 21 de julio de 1986, consideró respecto de “unos partes-informes emitidos por las personas encargadas de vigilar al personal del turno de noche” que “su emisión no tiene una finalidad procesal probatoria, sino que se emitieron como parte de una obligación rutinaria de la empresa y con una finalidad de vigilancia en el trabajo por lo que, no pueden ser calificados de prueba testifical documentada y por ende no pueden ser rechazados a efectos suplicacionales”.

El criterio que debe guiar la decisión de si una prueba debe encuadrarse en la categoría de *prueba testifical documentada* y, como consecuencia, pierde toda eficacia probatoria posible a efectos de suplicación, no debe basarse en si el documento contiene o no declaraciones, sino si el mismo fue realmente generado para eludir una prueba testifical.

En definitiva, la clave a la hora de realizar una correcta calificación a este respecto está en dilucidar si un documento que contiene declaraciones fue generado en el tráfico jurídico habitual o si por el contrario el mismo fue generado con exclusiva finalidad probatoria en el ámbito procesal. En el primero de los supuestos estaríamos realmente ante una prueba documental no debiéndose por tanto impedir su admisión a efectos probatorios en suplicación.

2. Los documentos testimoniales: Eficacia revisora en suplicación.

El documento testimonial de parte: en necesario perjuicio de su autor.

El documento testimonial de parte, esto es, aquel documento que ha quedado suscrito por una de las partes del proceso tendrá eficacia revisora en suplicación únicamente si es en perjuicio de la parte que lo suscribió.

³⁵ MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., *La técnica del recurso de Suplicación*, Aranzadi, 2019, pp. 80.

Como es lógico, no será admisible a efectos de una eventual revisión de los hechos probados este tipo de documentos si se invocan por quien los suscribió unilateralmente y lo invoca en suplicación en su propio beneficio. En cambio, sí que podrá ser invocado a efectos revisores, por iniciativa de la parte que no suscribió el documento, si la revisión de los hechos probados pudiera beneficiarle. Debemos estar, por tanto, ante documental que opere en perjuicio de su autor a efectos suplicacionales, a tenor del art. 193. b) de la LRJS³⁶.

El documento testimonial de tercero.

El documento testimonial de tercero es una modalidad de prueba documental que reúne las declaraciones de un tercero, esto es un sujeto distinto a las partes del pleito. La eficacia revisora a efectos suplicacionales será valorada por la Sala en función de un doble parámetro: Credibilidad subjetiva y objetiva.

La mayor o menor credibilidad subjetiva del documento se otorga en función de quién sea la persona de la cual se contemplan las declaraciones en el documento en cuestión³⁷.

Respecto de la credibilidad objetiva que se le otorgue al documento testimonial de tercero, la misma quedará sometida al análisis de la confiabilidad que inspire el contenido del documento en cuestión con independencia del autor de este.

Eficacia revisora de los documentos testimoniales en suplicación.

³⁶ Como señala MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., *La técnica del recurso de Suplicación*, Aranzadi, 2019, pp. 87-88: “Es el caso en el que el empresario pretende que conste en los hechos probados algún extremo consignado en la nómina que le beneficia en el proceso (como es el salario del trabajador o la antigüedad de la relación laboral). En este supuesto la nómina no es más que un documento redactado unilateralmente por una de las partes litigantes. Y por ello no acredita en beneficio de su autor la veracidad de los extremos reseñados en ella. Por el contrario, sí que podría, en principio, atribuirse eficacia revisora a este documento cuando lo invoque en su beneficio la contraparte, en la medida en que la nómina contenga una declaración expresa de la que pueda inferirse la certeza de un hecho en perjuicio de la parte que lo redactó, salvo que obren en las actuaciones otros elementos probatorios que evidencien el error del empleador al redactarla.

³⁷ Cfr. MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., en *La técnica del recurso de Suplicación*, Aranzadi, 2019, pp. 88, ejemplifica el asunto de la credibilidad subjetiva de la siguiente manera: “Si se trata de acreditar cuáles son las dolencias que padece un trabajador que reclama la pensión de incapacidad permanente total, en principio tendrían más credibilidad subjetiva los médicos de la Sanidad pública que han atendido al actor y emitieron informes describiendo sus dolencias, que un facultativo de la Sanidad privada, porque este último tenía una relación económica con el paciente que aquellos no tienen.”

A diferencia de la *prueba testifical documentada*, que surge con el espíritu de desvirtuar el cauce procesal oportuno para las declaraciones testificales, y por ende carece de toda eficacia revisora a efectos suplicacionales; los *documentos testimoniales*, al tener su origen en el tráfico jurídico ordinario y no en la voluntad exclusiva de ser aportados al proceso por un cauce procesal que no es el acorde a su naturaleza, sí tienen plena eficacia revisora a efectos suplicacionales.

La eficacia revisora de los hechos probados a través de documentos testimoniales, se admitirá si el referido documento de parte pone de manifiesto el error en la valoración de los hechos en perjuicio de su autor, y si evidencia que un hecho declarado probado en la instancia no es cierto.

En cualquier caso, la eficacia revisora del documento testimonial en suplicación no va a depender en ningún caso de que la autenticidad del documento se haya sometido a impugnación en la instancia³⁸.

3. Las fotografías, imágenes, dibujos, croquis, planos, mapas y documentos que no incorporen predominantemente textos escritos (Documentos no escritos susceptibles de percepción visual inmediata): Eficacia revisora en suplicación.

Respecto de los “*dibujos, fotografías, croquis, planos, mapas y otros documentos que no incorporen predominantemente textos escritos*”³⁹, es claro que el art. 333 de la LEC no los diferencia de la prueba documental, sino que los considera expresamente como “*documentos*” y, por tanto, debieran contar con plena eficacia revisora en suplicación.

³⁸ Cfr. MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., *La técnica del recurso de Suplicación*, Aranzadi, 2019, pp. 94: “Es un error pensar que porque la parte contraria no haya impugnado su autenticidad, un documento testimonial tiene eficacia revisora suplicacional. Si la parte recurrente no impugna su autenticidad en el juicio oral, ello únicamente significa que admite como cierto que las personas que aparecen como autores de esos documentos verdaderamente los emitieron (prueba de primer grado). Pero no supone que la parte contraria haya aceptado como ciertos los datos contenidos en ellos.”.

³⁹ Art. 333 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, ciertos pronunciamientos jurisprudenciales han desvirtuado su eficacia revisora suplicacional por considerarlos medios de prueba de reproducción de la imagen y no prueba documental⁴⁰.

Al margen de ciertos pronunciamientos judiciales que niegan la eficacia revisora de este medio probatorio en suplicación, lo cierto es que, de manera generalizada, se admite la eficacia revisora de las fotografías, dibujos, imágenes, croquis, planos y mapas y, en general de los documentos que contienen información distinta a la escrita susceptibles de percepción visual inmediata.

Sin embargo, el obstáculo mayor con el que se suele topar este medio probatorio a efectos de la suplicación es que no cuenta con la cualidad esencial de literosuficiencia y se requiere del uso simultáneo de otros instrumentos complementarios, para que la prueba consistente en un dibujo, fotografía, croquis, plano, mapa y/o imagen pueda servir de sustento para la revisión de un hecho que ha sido declarado como probado en la instancia. Así, por ejemplo, la Sentencia del TSJ de Extremadura de 26 de abril de 1995 (Recurso 114/1995), no admite eficacia probatoria de una fotografía debido a que “*no consta que corresponda efectivamente al lugar del accidente*”.⁴¹.

Otro de los obstáculos con los que se encuentra, es que, frecuentemente, por la tecnicidad requerida para la comprensión e interpretación del documento no escrito ante el que el juzgador se encuentra, se requiere de una aclaración técnica o informe pericial adicional, lo que dificulta que prospere de manera autónoma, pese a ser literosuficiente, sea autónomo para efectuar una revisión de los hechos probados por la vía de la suplicación. Siendo a efectos prácticos el verdadero medio probatorio el informe pericial aclaratorio sobre la información contenida en el documento de percepción visual no escrito; y este último complementario del informe pericial aclaratorio ⁴².

⁴⁰ Vid. STSJ de Cataluña, de 18 de diciembre de 2017, Recurso 6147/2017.

⁴¹ Así lo explica MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., en *La técnica del recurso de Suplicación*, Aranzadi, 2019, pp. 98: “*Sin embargo, aun cuando se atribuya a las fotografías la condición de prueba documental a efectos revisores suplicacionales, el problema siempre ha radicado en su literosuficiencia. Si la revisión fáctica se tiene que basar en el documento por sí mismo, normalmente no consta que la fotografía invocada a efectos revisores se corresponda efectivamente con el objeto del litigio.*”

⁴² Al respecto de los documentos no escritos de percepción visual, que requieren de una interpretación o aclaración técnica adicional, Cfr. MOLINS GARCÍA-ATANCE, J. *La técnica del recurso de Suplicación*, Aranzadi, 2019, pp. 99 refiere lo siguiente: “*En el orden social es frecuente que se aporten documentos*

Ello no obsta para que, si una vez analizado el caso particular, se considera que aporta información suficiente de manera autónoma, se le pueda otorgar plena eficacia revisora a efectos suplicacionales. No obstante, lo cierto es que debido a su naturaleza se encuentra con mayores obstáculos en su admisibilidad por carecer en gran medida de la literosuficiencia exigida en suplicación.

4. Las copias reprográficas (Fotocopias): Eficacia revisora en suplicación.

Siendo la LEC la fuente normativa que regula los diferentes medios probatorios y su clasificación, es importante señalar a los efectos del recurso de suplicación, que, a la copia reprográfica, esto es a las fotocopias de los documentos originales, se le otorga la misma eficacia probatoria que a los documentos originales. La consideración de la copia reprográfica como documento a efectos probatorios viene expresamente reconocido en el artículo 334 de la LEC que la denomina de la siguiente manera: “*el documento presentado por copia reprográfica*”⁴³.

La eficacia revisora que se otorga en suplicación a las copias reprográficas es plena, con independencia de que las partes hayan podido impugnar, previamente en la instancia la autenticidad de tales copias por entender que no existe una correspondencia con el documento original de referencia; cuestión que deberá ser resuelta por la instancia en el momento procesal oportuno y que podría suprimir la eficacia revisora del documento si efectivamente se corrobora su falta de correspondencia con el documento original, pues habría carecido de toda eficacia en la instancia. No obstante, la impugnación de su autenticidad no le priva en ningún caso hasta su resolución de la eficacia revisora suplicacional que le es propia.

médicos no escritos, que recogen el resultado de pruebas de diagnóstico (como una radiografía). El primer problema que plantean dimana del hecho de que normalmente su interpretación (que implica extraer la información contenida en los mismos) exige unos conocimientos científicos que los tribunales no tienen, por lo que estas pruebas médicas suelen ser complementarias o accesorias de otras pruebas periciales o documentales médicas escritas, en las que se explica la información recogida en estas pruebas, en cuyo caso la revisión fáctica deberá fundarse no en el documento médico no escrito (que cumple una función accesoria de refuerzo argumental de la pericia o documento escrito, apoyando la certeza de los datos mencionados en él), sino en el informe pericial del que forma parte, o en el informe médico que la interpreta.”.

⁴³ Art. 334 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

5. Los medios audiovisuales e instrumentos de archivo de datos (*Medios de reproducción de la palabra, sonido y la imagen e Instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas*): Eficacia revisora en suplicación.

Al respecto de la eficacia revisora en suplicación, otorgada a los medios de prueba audiovisuales de reproducción de la palabra, sonido e imagen, así como de los medios de archivo y reproducción, han existido tradicionalmente dos posturas doctrinales diferenciadas.

De un lado, quienes defienden que la naturaleza de esta tipología probatoria es autónoma respecto de la prueba documental, no es posible otorgar eficacia revisora sobre los hechos probados por la vía de la suplicación a los medios probatorios audiovisuales y de archivo de datos. Pues su regulación como medio probatorio fue realizada en la LEC de una manera autónoma respecto de otros medios de prueba como puede ser la documental. Para este sector doctrinal la regulación separada respecto de la prueba documental evidencia su naturaleza diferenciada y, por ende, no puede entenderse que conforma una especialidad perteneciente a la categoría de prueba documental admisible a efectos suplicacionales.

Por el contrario, otra parte de la Doctrina ha venido otorgando pleno valor probatorio a efectos suplicaciones a los medios probatorios audiovisuales, por entender que estamos ante un medio probatorio con formato surgido de manera relativamente reciente en el tiempo, pero cuyo contenido, finalidad y naturaleza son parejas al del documento entendido en un sentido amplio. En consecuencia, este sector doctrinal defiende su consideración como documento con plenos efectos revisores en la vía de la suplicación.

Esta controversia quedó zanjada a partir de la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción social, en la que, en términos generales, se diferencia entre documento en soporte físico y otros “*procedimientos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido o de archivo y reproducción de datos, que deberán ser aportados por medio de soporte adecuado*”⁴⁴. Lo que entiende la Doctrina y Jurisprudencia modernas es que si el

⁴⁴ Art. 90.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

legislador ha establecido una distinción expresa en lo que se refiere a esta modalidad probatoria, por haber sido contemplada de manera diferenciada es preciso interpretar que el legislador no la cataloga como una subespecie de prueba documental y, por tanto, no merece se les otorgue eficacia probatoria a los efectos del art. 193. b) de la LRJS.⁴⁵

En el sentido de reforzar su configuración como un medio probatorio autónomo y diferenciado de la prueba documental, es pertinente retrotraer la cuestión al momento en que se reguló la nueva LEC que regula como medio probatorio autónomo los medios de reproducción y los instrumentos de archivo, que hasta ese momento se asimilaba a la prueba documental⁴⁶.

En el mismo sentido, de lo que se interpreta por parte de la doctrina y jurisprudencia modernas acerca de la voluntad del legislado de tratar este medio probatorio como autónomo respecto de la prueba documental propiamente dicha, algunas resoluciones judiciales que tradicionalmente venían admitiendo los *medios de reproducción de la palabra, sonido y la imagen* como prueba documental y permitían su acceso a efectos de la revisión fáctica suplicacional, es notorio que numerosas sentencias terminaban por concluir que: “... *su falta de eficacia revisoria porque lo que pretenden deducir de ellas*

⁴⁵ A este respecto, vid. JUANES FRAGA, ENRIQUE, *Análisis de la nueva Ley reguladora De la Jurisdicción Social*, Tirant Lo Blanch, Tirant Monografías nro. 871, 2007, pp. 233: “*A partir de la LRJS se refuerza esta postura, pues se trata de una ley con afán de “totalidad” que de forma muy minuciosa y exhaustiva se ha preocupado por incluir de manera expresa en el texto legal cuantas cuestiones parecían verse necesitadas de mayor precisión o aclaración o venían precedidas de diferentes posturas doctrinales o jurisprudenciales, o integrando con regulación propia materias de otras leyes procesales (medidas cautelares, proceso monitorio, etc.). Así en el art.90.1 LRJS se mencionan con mayor precisión que en el art. 90.1 de la LPL, y con dicción similar a la de la LEC, los medios de prueba consistentes en “procedimientos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido o de archivo y reproducción de datos, que deberán ser aportados por medio de soporte adecuado y poniendo a disposición del órgano jurisdiccional los medios necesarios para su reproducción y posterior constancia en autos”. (...) “Por otra parte, en el art. 94 LRJS se atiende a un concepto estricto de la prueba documental (documentos escritos) cuando señala en su párrafo 1 que “de la prueba documental aportada, que deberá estar adecuadamente presentada, ordenada y numerada, se dará traslado a las partes en el acto del juicio para su examen”, mientras que en el párrafo 2 distingue nitidamente entre “los documentos y otros medios de obtener certeza sobre hechos relevantes”. Entiendo que si no se ha modificado el art. 193. b) LRJS ni el art. 196.3 LRJS, es porque no se ha querido incluir expresamente los medios probatorios audiovisuales y de soporte electrónico junto a la documental y pericial.”*

⁴⁶ Cfr. ARTACHO MARTÍN-LAGOS, M., en *El Derecho al Recurso de Suplicación: Procedencia y Admisibilidad*, Aranzadi, 2003, pp. 221.

las partes es imposible sin hacer interpretaciones, valoraciones y conjeturas, lo que es inadmisibile para la doctrina judicial en el recurso de suplicación ⁴⁷.

Respecto de los instrumentos que permiten archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas, haremos especial mención a los teléfonos móviles y dispositivos electrónicos que, en definitiva, son el soporte físico y de reproducción de pruebas electrónicas, como pudieran ser el WhatsApp y/o correo electrónico. La particularidad al respecto de esta modalidad probatoria es que, habitualmente se aporta al proceso la transcripción escrita del contenido de dichas pruebas electrónicas. La consideración en estos supuestos debe ser en todo caso que estamos ante una prueba electrónica y la transcripción aportada del contenido de la prueba electrónica no cuenta con eficacia probatoria de manera autónoma y por ende tampoco se le puede atribuir a la referida transcripción eficacia revisora suplicacional autónoma⁴⁸.

Atendiendo a la casuística habida en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, es claro que a los efectos de determinar la admisibilidad o no de un determinado medio de prueba en suplicación, se debe diferenciar el contenido propio del medio probatorio alegado en suplicación, del soporte físico o electrónico en el que el medio de prueba es presentado.

Puede resultar interesante traer a los efectos e vislumbrar esta cuestión, el contraste que se presenta entre dos importantes pronunciamientos jurisprudenciales:

- Por STS de 16 de enero de 2010 (Recurso 3983/2010), en relación a la transcripción de la grabación de un audio a la cual el TSJ correspondiente había otorgado plena eficacia revisora en suplicación, el TS considera que dicha prueba

⁴⁷ Cfr. ALFONSO MELLADO, C.L., *La motivación del recurso de suplicación contra sentencias laborales: análisis crítico*, Bomarzo, 2007, pp. 123.

⁴⁸ Así, se señala por MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., en *La técnica del recurso de Suplicación*, Aranzadi, 2019, pp. 102-103, al respecto de los correos electrónicos, SMS, aplicaciones WhatsApp, Twitter o Tuenti y redes sociales como Facebook: *“Estas pruebas electrónicas se pueden incorporar al proceso aportando el instrumento electrónico en que se emitieron o recibieron: El teléfono móvil, la Tablet, el ordenador... Sin embargo, normalmente la parte procesal imprime el contenido relevante y aporta al juicio oral folios que contienen la transcripción de correos electrónicos, mensajes enviados por SMS o por WhatsApp, Twitter o Tuenti o el contenido de redes sociales como Facebook. (...) En tal caso, si que es posible evacuar el traslado a la parte contraria en el juicio oral, como si se tratara de prueba documental. Pero lo cierto es que esos folios no tienen autonomía probatoria. Se trata de la mera transcripción del contenido de una prueba electrónica”*.

no debiera de haber sido admitida a efectos suplicacionales, ya que es Doctrina reiterada *“la ineficacia a efectos de fundamentar la revisión de los hechos probados en un recurso de suplicación de una prueba consistente en la reproducción de sonido o imagen”*. El TS considera, si bien se ha sostenido un concepto amplio de documento, a una grabación de audio no puede atribuírsele la naturaleza de prueba documental, pese a ser presentada en soporte documental físico.

- En claro contraste con lo anterior, por STS de 23 de julio de 2020, recurso 239/2018, en relación a la eficacia y admisibilidad de los mensajes de correo electrónico como prueba a efectos de revisión de los hechos declarados como probados, concluye el TS que *“Si no se postula un concepto amplio de prueba documental, llegará un momento en que la revisión fáctica casacional se vaciará de contenido si se limita a los documentos escritos, cuyo uso será exiguo. En consecuencia, procede atribuir la naturaleza de prueba documental a los mensajes de correo electrónico”*.

Según Sentencia del TS de 6 de abril de 2022, recurso 1370/2020, *“... la grabación de audio y vídeo no tiene naturaleza de prueba documental, a efectos de fundar una revisión de hechos probados. (...) En efecto, en la sentencia recurrida la grabación de sonido aportada por la actora al acto de juicio se considera eficaz para la revisión de los hechos probados en suplicación, admitiéndolos como tales y procediendo con ello a la modificación del relato fáctico, mientras que en la sentencia de contraste recurrida no se admiten las fotografías y DVD de seguridad señaladas por la recurrente por no tener el valor documental exigido en el art. 191.b) LPL. La doctrina correcta se encuentra en la sentencia de contraste que, junto con otras de esta misma Sala, ha reiterado la ineficacia a efectos de fundamentar la revisión de hechos probados en un recurso de suplicación de una prueba consistente en reproducción de sonido o imagen.”*

Otro supuesto se refiere a aquellos supuestos en los que el medio aportado en suplicación tiene naturaleza de prueba documental, pero se presenta en soporte electrónico., esto es CD o DVD. A efectos de su admisibilidad con efectos revisorios en

suplicación, el soporte electrónico en que ha sido aportado no altera la naturaleza documental de la prueba y, por tanto, se le reconoce efectos revisores en suplicación.⁴⁹

También puede ocurrir que la parte recurrente en suplicación aporte un documento de transcripción escrita del contenido de un medio de prueba electrónica. Este medio de prueba despliega en principio eficacia probatoria en instancia y eficacia revisora a efectos suplicacionales, supeditada a que la veracidad de los medios electrónicos pueda ser impugnada y por tanto la eficacia suplicacional del medio probatorio pudiera alterarse⁵⁰. Si respecto a la transcripción escrita del contenido de los mensajes escritos de WhatsApp, SMS no se ha impugnado su autenticidad o, si habiendo sido impugnada, hubiera sido verificada su autenticidad, surtirá plena eficacia a efectos revisores en suplicación; a excepción de aquellos contenidos de la prueba electrónica que consistieran en grabaciones de audio o video, que quedan en todo caso vetados de toda eficacia revisora a efectos suplicacionales.

Sobre la opinión de ciertos autores sobre los efectos prácticos de inadmitir esta modalidad probatoria a los efectos de la revisión fáctica suplicacional, en palabras de ALFONSO MELLADO, C.L. interesa destacar las siguientes conclusiones: *“De este modo, la inadmisión de estas pruebas tendrá consecuencias más formales que reales (...). Por ello me parece que, hoy por hoy, existen poderosas razones sistemáticas y lógicas para sostener que, salvo alteración profunda de las bases sobre las que se sustenta la*

⁴⁹ Cfr. MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., en *La técnica del recurso de Suplicación*, Aranzadi, 2019, pp.106, para un supuesto en el que se aporta al juicio un CD o DVD con documentos contables de relevancia, especifica que: *“En tal caso se trata de genuina prueba documental, aunque el soporte sea electrónico, Dicho soporte electrónico únicamente afecta al modo de cumplimentar la preceptiva contradicción. (...) Si se aporta un CD conteniendo la contabilidad de la empresa, deberá evacuarse el trámite del art. 384.1 LEC: el tribunal examinará el CD de modo que las demás partes del proceso puedan alegar y proponer lo que a su derecho convenga. Pero dicho trámite no altera la naturaleza del documento aportado con el CD.”*

⁵⁰ Vid. MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., *La técnica del recurso de Suplicación*, Aranzadi, 2019, pp. 106, cuando se aportan al juicio folios impresos que reproducen el contenido de correos electrónicos, mensajes de WhatsApp, SMS, Twitter...: *“Esos folios se limitan a transcribir el contenido de unos medios electrónicos. (...) Si no se impugna la autenticidad de la transcripción escrita de los mensajes de WhatsApp, ello significa que la contraparte admite que dicha transcripción se corresponde con los mensajes originales, desplegando eficacia probatoria sin necesidad de autenticación. (...) Lo mismo ocurre con los correos electrónicos, mensajes de SMS, Twitter...”*

actual configuración del recurso de suplicación, no es lógico reconocer, en general, a estos medios probatorios naturaleza de prueba documental y eficacia revisoria”⁵¹.

El autor sostiene que si no se permite integrar una imagen, por ejemplo, con las declaraciones que la sustentan, se concluirá que, en sí misma esta prueba no justifica nada y que lo que la parte pretende añadir o modificar no se desprenderá directamente de la prueba, sino de las conjeturas o valoraciones que la parte hace de aquella, y que no podrían prevalecer, en ningún caso, sobre las del órgano de instancia. O se concluirá que el órgano judicial ha llegado a unas conclusiones al respecto, en base a la valoración conjunta de una diversidad de pruebas, algunas de las cuales carecen de eficacia revisoria suplicacional; con lo que la revisión pretendida carece de prevalencia respecto de la valoración efectuada por el juzgador de instancia. De ahí que la admisibilidad de este medio probatorio tenga en la mayor parte de supuestos, como concluye el autor, más efectos formales que una real eficacia práctica sobre la revisión de los hechos probados.

6. Documentos electrónicos: Eficacia revisora en suplicación.

A diferencia de los medios de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido o de archivo y reproducción, que no tienen la consideración de documento, y, por tanto, carecen de eficacia revisora en suplicación, los documentos electrónicos sí tienen la consideración de documento y por tanto podrán ser utilizado por las partes como instrumento revisorio de los hechos probados por la vía del art. 193. b) de la LRJS.

Cuando hablamos de documentos electrónicos admisibles a efectos de una eventual revisión fáctica suplicacional, estamos en definitiva ante documentos propiamente dichos en soporte electrónico.

En palabras de ALFONSO MELLADO, C.L. cabe sustentar la plena eficacia de esta modalidad probatoria a efectos de la revisión fáctica suplicacional, pues: *“Existe aquí un claro carácter de sustitución del documento escrito y tendría, poco sentido negar eficacia de documento al original y atribuírselo a la copia, por más que ésta sea más fácil de*

⁵¹ Cfr. ALFONSO MELLADO, C.L., *La motivación del recurso de suplicación contra sentencias laborales: análisis crítico*, Bomarzo, 2007, pp. 125.

*contemplar al entregarse en formato papel, que el original en soporte informático, que requiere su reproducción a través del medio adecuado*⁵².

*En estos casos, si la sustitución del documento en papel está legalmente admitida y si el soporte electrónico reúne los requisitos a que se refiere la LEC en el artículo 326 para considerarlo como documento, entiendo que, esos soportes son admisibles como prueba documental.*⁵³”.

Resulta interesante, respecto de la admisibilidad del correo electrónico como prueba documental, lo ocurrido, en un pleito de conflicto colectivo en el que se discutía si los 15 minutos de descanso por bocadillo debían de recuperarse al final de la jornada cuando existen clientes pendientes de atender, no teniendo en ese caso la consideración de tiempo de trabajo efectivo. En el supuesto existía un email en el cual se reconocía expresamente que los 15 minutos de descanso por bocadillo no tenían la consideración de tiempo de trabajo efectivo. “*La Sala de lo Social del TSJ de Galicia, en sentencia de 18 de febrero de 2020, desestimó el recurso de suplicación entendiendo que el correo electrónico no es documento válido a los efectos de revisar hechos probados en suplicación. Posteriormente, el Supremo en STS n.º 330/2023, de 9 de mayo de 2023, estimó la eficacia revisora de correo electrónico en suplicación considerando que la naturaleza jurídica del correo electrónico es de prueba documental, tal como ya se ha fijado en anteriores pronunciamientos jurisprudenciales. Por tanto se concluye que el correo electrónico sí tiene la naturaleza de documento a los efectos de revisar hechos probados*”⁵⁴.

Anteriormente ya se había pronunciado sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo en STS 706/2020, de 23 de julio (RCUD 239/2018), habiendo considerado que “*El avance tecnológico ha hecho que muchos documentos se materialicen y presenten a juicio a través de los nuevos soportes electrónicos, lo que no debe excluir su naturaleza de prueba*

⁵² Vid. ALFONSO MELLADO, C.L., *La motivación del recurso de suplicación contra sentencias laborales: análisis crítico*, Bomarzo, 2007, pp. 127.

⁵³ Solución de admisibilidad plena del documento electrónico, expuesta por Alfonso Mellado, C.L., en ALBIOL MONTESINOS, I., ALFONSO MELLADO, C.L., BLASCO PELLICER, A., y GOERLICH PESET, J.M^a., *Derecho procesal Laboral*, pp. 197-198.

⁵⁴ Vid. MARTINEZ SALDAÑA, D., (20 de junio de 2023). “Sí, el correo electrónico es “prueba documental hábil” a efectos de solicitar la revisión de los hechos probados en suplicación (STS de 9 de mayo de 2023)”, en el Foro de Labos.

documental, con las necesarias adaptaciones (por ejemplo, respecto de la prueba de autenticación). Si no se postula un concepto amplio de prueba documental, llegará un momento en que la revisión fáctica casacional quedará vaciada de contenido si se limita a los documentos escritos, cuyo uso será exiguo. En consecuencia, debemos atribuir la naturaleza de prueba documental a los citados correos electrónicos...”

Se concluye de lo anteriormente expuesto que el documento electrónico no impide el reconocimiento de su eficacia revisora en suplicación, pues la diferencia respecto del documento en formato físico, es la modalidad de soporte en el que se materializa la prueba documental. Es lógico concluir que una diferencia de formato no debiera ser motivo para que la naturaleza de la prueba documental quedara desdibujada. El documento electrónico no presenta en la actualidad una especial dificultad a la hora de admitir su eficacia revisora en suplicación.

7. Expedientes disciplinarios: Eficacia revisora en suplicación.

Los expedientes disciplinarios en sí no tienen reconocida eficacia revisora a efectos suplicacionales. En definitiva, el contenido de un expediente disciplinario es resultado de una interpretación realizada unilateralmente, por una de las partes en el pleito, respecto de una situación previa que dio lugar a la tramitación del expediente disciplinario en cuestión.

Es lógico que, al surgir de un impulso unilateral, no pueda surtir efectos revisorios suplicacionales, de manera pudiera llegar a suplir la percepción o análisis del juzgador de instancia.

Ello no obsta, para que, pese a no ser un instrumento válido para sustentar una revisión de los hechos probados por la vía del art. 193. b) de la LRJS, pueda servir a efectos suplicacionales *“para acreditar su existencia misma, por ejemplo, a efectos de la prescripción de la infracción”*⁵⁵.

⁵⁵ En MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., *La técnica del recurso...*, pp. 108.

VII. FUERZA PROBATORIA DE LA DOCUMENTAL RESPECTO DE LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS EX ART. 193.B) LRJS.

Los requisitos exigidos para que la pretensión de las partes de proceder a la revisión de los hechos probados sea admitida en suplicación, emanan de la revisión fáctica casacional⁵⁶.

Los requisitos para la revisión fáctica que jurisprudencialmente se han venido exigiendo son:

- 1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse).*
- 2. Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva y adecuada ubicación en la fundamentación jurídica.*
- 3. Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa.*
- 4. Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas (no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada).*
- 5. Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.*

⁵⁶ Cfr. MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., La técnica del recurso de..., pp. 115-116.

6. *Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien completándolos.*
7. *Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.*
8. *Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.⁵⁷*
9. *Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea relevante para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de los hechos, cumplido – eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.*

En las anteriores líneas se refleja de manera inequívoca aquellos requisitos que sustentan la eficacia de la prueba documental a la hora de sustentar la revisión de los hechos que fueron declarados como probados en la instancia. Si bien es cierto que son varios los requisitos a los que debe atenderse, considero que la base y requisito fundamental en el cual reside la eficacia revisoria en suplicación de la prueba documental es en su literosuficiencia.

⁵⁷ Vid. MOLINS GARCÍA-ATANCE, J. *El Recurso de Suplicación. La revisión de los Hechos Probados*, Aranzadi, 2005, pp.185: “... Se exige para el éxito de la revisión fáctica en suplicación, que la parte recurrente deba proponer una redacción alternativa del hecho probado. Ello supone que la exigencia de delimitar correctamente el ámbito de los hechos probados se traslada del Juez a la parte recurrente. El error de la parte recurrente en la redacción del hecho probado alternativo, supone, por lo general, la desestimación de la pretensión de revisión fáctica”. El autor refiere diversos pronunciamientos del TS en los que se sostiene que, en caso de inidónea redacción del texto propuesto por el recurrente en casación, debe declararse la improcedencia de la revisión fáctica, por estar deficientemente formulada. Doctrina esta seguida por multitud de TSJ en cuanto al recurso de suplicación; entre otras: Sentencia de la Sala de lo Social del TS de 30-05-1984, RJ 3097; 7-2-1985, RJ 617; 25-04-1985, RJ 1922; 18-02-1985, RJ 6143; 22-05-1986, RJ 2623; 4-7-1986, RJ 3947 y 28-04-1987, RJ 2827.

VIII. CONCLUSIONES Y ANÁLISIS CRÍTICO.

El recurso de suplicación es un recurso de carácter extraordinario que, en virtud de la regulación actualmente contemplada en la LRJS, tiene por objeto:

- a) Reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión.
- b) *Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.*
- c) Examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

La revisión fáctica en suplicación requiere, desde un punto de vista práctico, fundamentalmente los siguientes extremos: Que la pretensión revisora se base en un medio de prueba cuya condición sea naturalmente la de documental y/o pericial, que el medio probatorio escogido tenga eficacia y capacidad probatoria y que cumpla los estándares para su admisión en suplicación.

Pero, además de los requisitos que propiamente se exigen respecto de la naturaleza y modalidad probatoria escogidas para fundamentar una eventual revisión fáctica suplicacional, es preciso que la parte recurrente en suplicación se atenga a unos estrictos estándares de cumplimiento de los requisitos formales antedichos. Pues la insuficiencia de cualquiera de ellos, conlleva en numerosas ocasiones a la desestimación del recurso, pese a que pudiera existir evidencia clara de error patente en la valoración de la prueba efectuada por el juzgador de instancia, en base al cual se hubiera podido fundamentar con éxito la pretensión de una revisión de los hechos declarados probados.

Es claro que las limitaciones prácticas del acceso a este recurso son notables, lo cual resulta lógico y acorde al carácter extraordinario del mismo. La regla general, en cuanto a la práctica de la prueba y determinación de los hechos probados es que prima en todo caso la valoración realizada por el juzgador de instancia, y solo en caso de error patente, será posible la admitir la revisión de los hechos probados en suplicación.

Así mismo, una cuestión que he considerado fundamental y de especial interés a la hora de elaborar este análisis, es el hecho de que la revisión fáctica en suplicación se haya de fundamentar en pruebas únicamente documentales y/o periciales, no siendo posible recurrir en suplicación en base a pruebas de otra naturaleza. En base al análisis de lo que se ha concluido al respecto, son dos las ideas que permiten sostener que la revisión fáctica suplicacional haya de sustentarse en base a la prueba del tipo documental:

- La prueba en la que fundamentalmente se han basado las revisiones fácticas en los recursos extraordinarios es la documental. Fundamentalmente por la trascendencia y eficacia de esta modalidad de prueba para la constatación de los hechos. Si bien es cierto que la revisión fáctica suplicacional en el Orden Social, por la vía del art. 193 b) contempla tanto la prueba documental como la prueba pericial a efectos revisores en suplicación, lo cierto es que la prueba pericial fue objeto de añadidura de manera posterior en el tiempo, pensando en ciertos procedimientos laborales específicos. No obstante, en cualquier caso, la esencia de la revisión fáctica en suplicación sigue teniendo su base primordialmente en el documento.
- El documento cumple una importantísima función procesal y, por tanto, se configura como un elemento básico para poder valorar y definir las circunstancias materiales que han formado parte de un supuesto de hecho y por tanto para poder definir las cuestiones de hecho ocurridas.

Se ha podido extraer del análisis efectuado que, si bien es claro que debemos estar ante una prueba del tipo documental para poder sustentar una nueva valoración de la prueba y revisión de los hechos probados, la complejidad ha estado en numerosas ocasiones en definir lo que deba englobarse en el concepto de documento, y lo que por sus características deba de quedar fuera del referido concepto. Es claro que las nuevas tecnologías y el entorno digital han exacerbado la complejidad de esta tarea en determinados casos, habiéndose convertido en un cometido no sencillo a la hora de establecer los límites entre lo que debe considerarse como prueba documental y lo que debe quedar fuera de dicho concepto.

Lo que parece claro a la hora de diferenciar lo que es prueba documental de lo que no lo es, con independencia del soporte de presentación de la misma, es que la información que haya sido objeto de almacenamiento electrónico en vez de haber sido plasmada sobre papel, y viceversa, tenga la consideración de documento o no en atención a su verdadera naturaleza. De tal manera que cuestiones como la modalidad de soporte en que haya quedado almacenada la prueba no logren desdibujar en ningún caso la naturaleza propiamente documental de la prueba. Cuestión que atiende a la casuística concreta y argumentación que se ha ido desarrollando en los diversos pronunciamientos judiciales sobre la materia.

Lo que se trata, en definitiva, en el contexto de evolución tecnológica actual, en el que la innovación tecnológica ha creado diversidad de instrumentos con capacidad de incorporar y almacenar información, es que no se distorsione por ello el concepto de documento propiamente dicho, permitiéndose el acceso a la revisión fáctica suplicacional en base al documento, con independencia del soporte en el cual el mismo esté almacenado.

Es reseñable, en cuanto al concepto de prueba documental, que la doctrina existente en el ámbito procesal-laboral ha defendido una configuración del concepto de prueba documental que limita la operatividad del recurso extraordinario de suplicación en la práctica, respecto de si se hubiera adoptado un concepto más amplio de prueba documental. Resulta interesante incidir en lo relevante de esta conceptualización. Pues una concepción limitada en esta materia implica una mayor limitación en lo que a mayores garantías procesales se refiere. Podría resultar interesante en este sentido el planteamiento acerca de una posible ampliación del concepto de prueba documental.

Así mismo, cabe destacar como otro de los aspectos que caracterizan a la revisión en suplicación de los hechos declarados probados que, si bien el motivo de revisión de los hechos debe sustentarse en una prueba documental y/o pericial practicada en la instancia, son también muy acotadas las posibilidades de aportar nueva prueba documental en momento posterior a la instancia, en base a la cual sustentar una revisión de los hechos probados.

En definitiva, lo que en mi opinión se colige del análisis efectuado acerca del valor y eficacia prácticas de la prueba documental a efectos de la revisión de los hechos probados en suplicación es que la revisión en suplicación de los hechos declarados como probados prospera en escasas ocasiones, debido a unos requisitos con elevados niveles de exigencia tanto en cuestiones materiales como formales.

Lo anterior resulta lógico y acorde a la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, debiendo en primer lugar primar la valoración de los hechos que hubiera ya efectuado el juzgador de instancia. Por una cuestión de economía procesal, debe prevalecer la valoración efectuada en la instancia y, solo en caso de error Parente e inequívoco entra en juego la revisión de los hechos probados en suplicación. En el caso de que fuera posible en suplicación entrar a valorar nuevamente las cuestiones de hecho de cada asunto, estaríamos transformando la suplicación en una segunda instancia quedando desdibujada la naturaleza extraordinaria del recurso.

A este respecto, han sido numerosas las opiniones Doctrinales y de expertos consideran que resulta notablemente limitado y restrictivo el acceso al recurso extraordinario de suplicación. Pero, y en concordancia la opinión en sentido divergente, considero que pese a ser ciertamente limitado el acceso a esta modalidad procesal, en definitiva, cumple la finalidad para la cual fue configurado, y es que se proceda a la revisión de aquello que fue probado en la instancia e incorrectamente valorado por aquel juzgador. Y con respecto de aquello que no fue sometido a actividad probatoria en la instancia, no procede la revisión en suplicación; pues en caso contrario no estaríamos ante una nueva valoración de la prueba que es la que permite constatar la realidad de los hechos, sino que estaríamos ante un criterio distinto de un órgano judicial diferente, lo cual desdibujaría la finalidad para la cual fue configurado el recurso extraordinario de suplicación.

IX. BIBLIOGRAFÍA.

- ALFONSO MELLADO, C.L., (2007): *La motivación del recurso de suplicación contra sentencias laborales: análisis crítico*, Albacete, Editorial Bomarzo.
- ARTACHO MARTÍN-LAGOS, M., GONZÁLEZ MONTES, J.L., (2003): *El Derecho al Recurso de Suplicación: Procedencia y Admisibilidad*, Colección Técnica Derecho Procesal, Cizur Menor, Aranzadi.
- BLASCO PELLICER, A., *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Textos Legales Comentados (Tirant Lo Blanch, 2023), Valencia.*
- MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., (2005): *El Recurso de Suplicación. La revisión de los Hechos Probados*, Cizur Menor, Aranzadi
- MOLINS GARCÍA-ATANCE, J. (2019): *La Técnica del Recurso de Suplicación*, Cizur Menor, Aranzadi.
- MORENO SOLANA, A., (10 de abril de 2019). “*Riesgos laborales Genéricos o Riesgos laborales Específicos para que concurra la situación de Riesgo Durante el Embarazo*”, en el Foro de Labos. <https://www.elforodelabos.es/2019/04/riesgos-laborales-genericos-o-riesgos-laborales-especificos-para-que-concurra-la-situacion-de-riesgo-durante-el-embarazo/>
- RIOS SALMERÓN, B., SEMPERE NAVARRO, A.V., (2005): *Resoluciones recurribles en suplicación*, Valladolid, Editorial Lex Nova.
- RUBIO DE MEDINA, M.D., (2001): *El recurso de suplicación*, Biblioteca básica de práctica procesal, Serie laboral, Barcelona, Bosch.
- TRILLO GARCÍA, A.R., ÁLVAREZ MORENO, A., DE MIGUEL PAJUELO, F., MOLINA NAVARRETE, C., MERCADER UGUINA, J.R., JUANES FRAGA, E., DESDENTATADO BONETE, A., DE LA PUEBLA PINILLA, A. (2014): *Análisis de la nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social*, Tirant Monografías 871, Valencia, Tirant Lo Blanch.

X. SENTENCIAS CONSULTADAS.

- STC 149/2015, de 6 de julio (RTC 2015, 149).
- STC 149/2016 de 19 septiembre (RTC 2016, 149).
- STC 4/2006, de 16 de enero de 2006.
- STC (Sala Segunda^{3ª}), auto núm. 30/2008 de 28 enero. RTC 2008\30 AUTO.
- SSTC 44/1989, de 20 de febrero (RTC 1989, 44).
- STS 3012/2015 (REC 2150/2014).
- STS 4148/2006, de 21 de junio.
- Sentencia de Sala Civil del TS de 26 de mayo de 1973, RJ 2135.
- STS de 6 de abril de 2022, recurso 1370/2020.
- Sentencia de la Sala de lo Social del TS de 30 de mayo de 1984, RJ 3097/1984.
- SSTS 21 de enero 2021 (Rec. 3507/2018).
- Sentencia de la Sala de lo Social del TS de 7 de febrero de 1985, RJ 617/1985.
- Sentencia de la Sala de lo Social del TS de 25 de abril de 1985, RJ 1922/1985.
- Sentencia de la Sala de lo Social del TS de 18 de febrero de 1985, RJ 6143/1985.
- Sentencia de la Sala de lo Social del TS de 22 de mayo de 1986, RJ 2623/1986.
- Sentencia de la Sala de lo Social del TS de 4 de julio de 1986, RJ 3947/1986.
- Sentencia de la Sala de lo Social del TS de 28 de abril de 1987, RJ 2827/1987.
- STS de 11 de noviembre de 2010 (RJ 2010, 8834).
- STS de 10 de diciembre de 2018 (R.º. 2654/2016).
- STS n.º 706/2020, de 23 de julio. (RCUD 239/2018).
- SSTS 330/2023, de 9 de mayo (RCUD 1222/2020).
- SSTS 706/2020, de 23 de julio (RCUD 239/2018).
- SSTS 352/2022, de 6 de abril (RCUD 1370/2020).
- SSTS 330/2023, de 9 de mayo (RCUD 1222/2020).
- STS de 16 de enero de 2010 (Recurso 3983/2010).
- STS de 23 de julio de 2020, (Recurso 239/2018).
- STSJ Andalucía, Sevilla (Sala de lo Social), sentencia núm. 646/2000 de 24 febrero. AS 2001\2762.
- Sentencia 258/2015 del TSJ de Madrid, de 30 de marzo (AS 2015\1467).
- Sentencia 4391/2023 del TSJ de Galicia, de 9 de octubre (JUR 2023\393170).

- STSJ de Aragón, de 18 de septiembre de 1996, AS 1996\3427.
- STSJ Castilla-La Mancha (Sala de lo Social, Sección1ª), sentencia núm. 1524/2005 de 17 noviembre. AS 2005\3666.
- STSJ de Navarra, de 13 de junio de 2000, AS 2739).
- STSJ Castilla-La Mancha (Sala de lo Social), sentencia núm. 683/2005 de 12 mayo. JUR 2005\142840.
- Sentencia 867/2001 del TSJ de Castilla-La Mancha, de 8 junio. (AS 2001\3613).
- Sentencia 213/1998 del TSJ de La Rioja, de 10 noviembre (AS 1998\4564).
- STSJ de Galicia de 23 de julio de 2002, recurso 3229/2002.
- STSJ de Cataluña, de 18 de diciembre de 2017, Recurso 6147/2017.
- STSJ de Extremadura de 26 de abril de 1995, recurso 114/1995.
- STSJ La Rioja (Sala de lo Social), sentencia núm. 93/1999 de 4 mayo. AS 1999\1503.
- STSJ País Vasco (Sala de lo Social), sentencia núm. 805/1999 de 30 marzo. AS 1999\1670.
- STSJ Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Social, Sección1ª), sentencia de 11 julio 2019. AS 2019\1680.
- STSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección2ª), sentencia núm. 871/2019 de 2 octubre. JUR 2019\311345.
- STSJ Andalucía, Sevilla (Sala de lo Social, Sección1ª), sentencia núm. 1525/2018 de 17 mayo. AS 2018\1805.
- STSJ Cataluña (Sala de lo Social), sentencia núm. 6450/1998 de 25 septiembre. AS 1998\4527.
- STSJ de Asturias (Sala de lo Social, Sección1ª), sentencia núm. 819/2022 de 19 abril (AS 2022\1047).
- STSJ Castilla-La Mancha (Sala de lo Social), sentencia núm. 609/1998 de 2 junio. AS 1998\6126.
- STSJ País Vasco (Sala de lo Social), sentencia de 11 enero 2005. AS 2005\99.
- STSJ Murcia (Sala de lo Social, Sección1ª), sentencia núm. 1366/2003 de 24 noviembre. AS 2004\138.
- STSJ Cantabria (Sala de lo Social), sentencia núm. 353/2002 de 14 marzo. AS 2002\3507.
- STSJ Navarra (Sala de lo Social), sentencia núm. 364/2001 de 29 octubre. AS 2001\3663.
- STSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección4ª), sentencia núm. 376/2000 de 1 junio. AS 2000\3248.